



Roj: **STSJ MU 1416/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:1416**

Id Cendoj: **30030310012025100031**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2025**

Nº de Recurso: **20/2025**

Nº de Resolución: **32/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP MU 118/2025,**
STSJ MU 1416/2025

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00032/2025

-Domicilio: RONDA DE GARAY, S/N

Telf: 968229383 Fax: 968229128

Equipo/usuario: JSM

Modelo:001100 SENTENCIA APELACION

N.I.G.:30016 48 2 2023 0000816

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000020 /2025

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de MURCIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000043 /2024

SOBRE:HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

APELANTE:* Luciano (acusado)

Procurador: JOSE MIGUEL GOMEZ FUENTES

Abogado: JOSE LUIS MARTINEZ MARTINEZ

APELADOS:* MINISTERIO FISCAL

* **Guillermo** (A. Particular)

Procuradora: ANTONIA DIAZ VICENTE

Abogado: INMACULADA CONCEPCION MARIN OLMOS

Ilmos. Sres.

D. Joaquín Ángel de Domingo Martínez

Presidente

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

D. Fernando Castillo Rigabert



Magistrados

=====

En Murcia, a 21 de julio de 2025.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres magistrados reseñados al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 32/2025

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha visto las presentes actuaciones (Rollo 20/2025) en apelación de la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 2025 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en el Procedimiento Sumario Ordinario nº 43/2024, dimanante a su vez del Sumario nº 5/2024 seguido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Cartagena. Ha sido parte apelante en esta alzada don Luciano (acusado), representado por el procurador don José Miguel Gómez Fuentes y defendido por el letrado don José Luis Martínez Martínez. Como apelados han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Guillerma (acusación particular), representada por la procuradora doña Antonia Diaz Vicente y defendida por la letrada doña Inmaculada Concepción Marín Olmos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa la decisión de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia declara como hechos probados único el siguiente:

Luciano y Guillerma han mantenido una relación de pareja durante más de diez años, con periodos de convivencia, y con rupturas, retomando la relación tras ello, hasta que finalizaron la misma a raíz de lo sucedido el 28 de agosto de 2023.

Esa relación de pareja se vio afectada por el consumo de sustancias que tomaban ambos (alcohol, cocaína y hachís), con periodicidad y pautas de consumo no bien definidas, pero que determinaba que entre ellos se produjeran situaciones de tensión y enfrentamientos verbales, con insultos recíprocos y faltas de respeto mutuos, que generaban crispación entre ambos y que eran apreciadas por personas de su entorno.

En su último periodo de convivencia Luciano y Guillerma vivían en la casa que ésta tenía alquilada en la DIRECCION000 , de Cartagena (Murcia), tratándose de una vivienda existente en la terraza del edificio, que tenía acceso directo desde el interior de la vivienda a una terraza con muro de obra y dos barras metálicas horizontales apoyadas en dicho muro, a modo de barandilla y de una altura de unos 125 centímetros desde el suelo, que formaba parte de la fachada del edificio y daba a la calle antedicha. En esa terraza, además de macetas y macetones, entre otros objetos, existía una mesa de cristal o material análogo, traslúcida, de un grosor superior al centímetro.

Al menos en los dos últimos meses de la relación de pareja, ésta se tornó especialmente agresiva por parte de Luciano sobre Guillerma , ejecutando Luciano los siguientes hechos:

A) En la noche del 7 de agosto de 2023, estando discutiendo Luciano y Guillerma en la vivienda de la DIRECCION000 , Luciano , con la mano abierta, propinó un fuerte golpe en la cara a Guillerma , impactando en su boca, lo que le provocó la fractura de su incisivo superior derecho, que requirió una primera asistencia médica (recibida al día siguiente, 8 de agosto de 2023) y tratamiento odontológico posterior (consistente en implante dental para restauración estética y funcional), quedándole como secuela la pérdida traumática del incisivo, valorada en un punto.

Generándose gastos odontológicos por importe de 1.050 euros.

B) En la tarde del día 28 de agosto de 2023, se inició una discusión entre Luciano y Guillerma en la vivienda de la DIRECCION000 , porque Guillerma no quería dejarle a Luciano utilizar el vehículo de ella, ante lo cual aquel comenzó a golpearla en la cara, arrastrándola por el suelo, dándole patadas y puñetazos en el cuerpo; en esa secuencia, Guillerma llegó a la cocina, donde con unas pequeñas tijeras, Luciano le asestó un corte superficial en la espalda. En el curso de la agresión Luciano se dirigió a Guillerma diciéndole que la iba a arrojar por la barandilla de la terraza, por lo que ella se agarró fuertemente a la mesa de cristal o material semejante que se encontraba en la terraza, dejándose caer al suelo para dificultar la acción de Luciano , que agarrándola por los hombros trataba de arrastrarla a la barandilla de la terraza, por lo que, al no conseguirlo, y con una pequeña cuerda



que allí se encontraba, Luciano se la trató de colocar al cuello de Guillerma, quien advertida de la maniobra colocó su mano para impedir que apretase la cuerda, lo que consiguió, favorecida su actuación defensiva por la reducida longitud de la cuerda utilizada. Pasados unos momentos, Guillerma trató de huir de la vivienda, pero su acción fue vista por Luciano, quien la persiguió por la escalera del inmueble, alcanzándola a la altura del tercer piso, agarrándola fuertemente y trasladándola de nuevo hasta la vivienda. En el curso de todos esos hechos Luciano desgarró el vestido que llevaba Guillerma.

Como consecuencia de estos hechos, Guillerma sufrió lesiones consistentes en herida inciso contusa de 8 centímetros de longitud a nivel de trapecio derecho, contracturas musculares a nivel paracervical, en zona paralumbar, glúteos y muslos, hematomas en ambos brazos con equimosis por agarre en brazo derecho y hematoma de grandes dimensiones en cara posterior del brazo izquierdo, artritis traumática en 2º dedo de la mano izquierda y en primer dedo de la mano derecha. Dichas lesiones requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa y 22 días para su estabilización, 7 de ellos de perjuicio moderado y 15 de carácter básico, quedándole como secuela una cicatriz lineal de 8 centímetros a nivel de trapecio derecho que le ocasiona un perjuicio estético ligero valorado en un punto.

SEGUNDO.-En la misma sentencia, la sala juzgadora dictó el siguiente fallo:

Que debemos absolver y absolvemos a Luciano de la acusación contra él formulada por presuntos delitos de malos tratos habituales y de malos tratos en el ámbito de la violencia de género, declarándose de oficio la mitad de las costas, incluidas en esa proporción las de la Acusación Particular de Dª Guillerma.

Que debemos condenar y condenamos a Luciano, como autor responsable criminalmente de:

- Un delito de lesiones agravadas, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Un delito de homicidio en grado de tentativa, concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de 7 años 6 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Además, se impone a Luciano:

- Por el delito de lesiones agravadas: la pena de prohibición de aproximación a Dª Guillerma a menos de 500 metros, del domicilio en que resida la misma, de su lugar de trabajo y de cualquier otro que la misma frecuente, así como prohibición de comunicarse Luciano con Dª Guillerma por cualquier medio, todo ello por tiempo de cuatro años superior a la pena de prisión impuesta, lo que supone que habiéndose condenado a 3 años de prisión a Luciano las penas antedichas se fijan en 7 años.

- Por el delito de homicidio en grado de tentativa: la pena de prohibición de aproximación a Dª Guillerma a menos de 500 metros, del domicilio en que resida la misma, de su lugar de trabajo y de cualquier otro que la misma frecuente, así como prohibición de comunicarse Luciano con Dª Guillerma por cualquier medio, todo ello por tiempo de cuatro años superior a la pena de prisión impuesta, lo que supone que habiéndose condenado a 7 años 6 meses y 1 día de prisión a Luciano las penas antedichas se fijan en 11 años 6 meses y 1 día.

Se condena a Luciano al pago de la mitad de las costas, incluidas en esa proporción las de la Acusación Particular de Dª Guillerma.

Luciano indemnizará a Dª Guillerma en 1.050 euros por gastos odontológicos y en 10.000 euros por daños morales.

Es de aplicación el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Comuníquese personalmente a Dª Guillerma que el artículo 7 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, ante la declaración de insolvencia de quien resulte obligado por haber resultado condenado, prevé el ejercicio de la acción correspondiente para solicitar las ayudas previstas en dicha ley, acción que prescribe por el transcurso del plazo de un año desde que esta sentencia adquiera firmeza y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

Solicítese al Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 1 de Cartagena la conclusión con arreglo a Derecho de la pieza de responsabilidad civil de Luciano; sin perjuicio de ello, procédase a la averiguación económico/patrimonial actualizada del antedicho por parte del S.C.E.J. una vez firme la presente sentencia.

Abónesele a Luciano el tiempo que está privado de libertad por esta causa (desde el 28 de agosto de 2023), así como el tiempo en que está vigente la orden de protección fijada por auto de 29 de agosto de 2023.

Solicítese hoja histórico-penal de Luciano.



Se mantienen, hasta que la sentencia adquiera firmeza, las medidas cautelares personales adoptadas en el presente procedimiento, tanto la prisión provisional como la orden de protección existente (prohibición de aproximación y de comunicación), a fin de garantizar la debida protección de la víctima D^a Guillerma (salvo que por expresa decisión judicial se dejen sin efecto).

Dedúzcase testimonio de particulares, por presunto delito de falso testimonio a favor del reo, contra D^a Delfina, a cuyo fin deberá remitirse al Juzgado de Instrucción Decano de Murcia, para su atribución por el turno correspondiente, testimonio de la presente sentencia, de la grabación del presente juicio oral en su totalidad y de la grabación de la declaración de D^a Delfina efectuada en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Cartagena.

TERCERO.-Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, la representación procesal de don Luciano interpuso recurso de apelación basado en los siguientes cuatro motivos. Primero: vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a una investigación exhaustiva, así como del principio de in dubio pro reo y error patente en la valoración de la prueba. Segundo: vulneración de la tutela judicial efectiva del art.24 CE, infracción de los arts. 120.3 y 24.1 CE por ausencia de motivación y error en la valoración de la prueba. Tercero: infracción de ley por aplicación indebida de los arts.138.1 CP y art.16 CP en relación con el art.62 CP. Y cuarto: infracción de ley por aplicación indebida del art.148.4 CP. En el suplico de su escrito, el apelante interesó que, con estimación de su recurso, se declare la libre absolución de su representado o subsidiariamente se acuerde la nulidad de la sentencia recurrida conllevando la repetición de la vista oral con tribunal distinto.

CUARTO.-Del recurso presentado se dio traslado a las demás partes personadas, evacuándose por el Ministerio Fiscal en el sentido de impugnarlo con base en las alegaciones contenidas en su escrito, que concluía interesando la confirmación íntegra de la sentencia recurrida.

QUINTO.-Por su parte, la representación procesal de doña Guillerma evacuó el traslado conferido en el sentido de oponerse al recurso formulado con fundamento en las alegaciones contenidas en su escrito, que concluía suplicando la confirmación de la sentencia recurrida.

SEXTO.-Teniéndose por interpuesto el recurso en ambos efectos, se remitieron por la Audiencia Provincial las diligencias originales a esta Sala de lo Civil y Penal, formándose el oportuno rollo. Por providencia de fecha 6 de mayo de 2025 se señaló la deliberación, votación y fallo de la causa para el 26 de junio siguiente, en que ha tenido lugar.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-Se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Análisis conjunto de los motivos primero y segundo del recurso.

1.- En el primero de los motivos del recurso, denuncia el recurrente la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y una investigación exhaustiva, la infracción del principio in dubio pro reo y el error en que habría incurrido el tribunal a quo en la valoración de la prueba.

Le reprocha, en concreto, que base la condena en pruebas insuficientes, contradictorias y no corroboradas, obviando el dato -que la propia sentencia de instancia reconoce- de que la declaración de la denunciante fue incoherente, imprecisa y contradictoria. A pesar de lo cual -dice-, el tribunal otorga credibilidad a la denunciante en solo una parte de su relato.

En relación con los hechos acaecidos el día 28 de agosto de 2023, el recurrente cuestiona la conclusión que alcanza el tribunal sobre la presencia de un dolo homicida, al tiempo que niega la existencia de actos de ejecución concretos, directos e idóneos para alcanzar tal resultado. Argumenta que, no obstante las expresiones proferidas por el acusado conteniendo amenazas de muerte, en ningún momento colocó a la denunciante ante un riesgo vital. Destaca la inexistencia de marcas en el cuello que corroboren el intento de estrangulamiento.

Por lo que se refiere al incidente datado el 7 de agosto de 2023, cuestiona también el recurrente la credibilidad que el tribunal a quo otorga al testimonio de la denunciante, no obstante el resultado de los informe médicos en relación a la rotura del diente, lo dicho por los testigos acerca de que la denunciante ya tenía de antes ese diente negro, y las contradicciones en que incurrió a la hora de señalar la causa de su rotura entre lo manifestado al ser atendida en el centro médico (que fue a causa de un accidente doméstico) y lo dicho después en su denuncia (que fue por una agresión del acusado).



En el segundo motivo de su recurso, denuncia el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, que estima producida por la ausencia o insuficiencia de motivación y por el error en que el tribunal de instancia incurre en la valoración de la prueba. Alega que la sentencia de instancia se basa en fórmulas estereotipadas que no dan respuesta razonada a los argumentos esenciales de la defensa ni valora con imparcialidad y lógica las pruebas de descargo, lo que supone -a su juicio- una vulneración clara del derecho a una resolución motivada. Reprocha al tribunal a quo: que no motive adecuadamente la credibilidad otorgada a la denunciante, a pesar de que su testimonio presenta contradicciones internas y externas sustanciales; que no explique por qué aprecia persistencia inculpativa en la denunciante a pesar de las numerosas contradicciones (que concreta en número de once) en que incurre; que no atienda a los informes forenses y partes médicas que desmienten de forma objetiva la existencia de lesiones compatibles con el relato inculpativo; que omita todo razonamiento lógico sobre las incongruencias del escenario fáctico; ni explique por qué se califica jurídicamente como tentativa de homicidio una conducta que, según los propios hechos probados, no implica ni dolo homicida ni acto ejecutivo idóneo ni peligro real o inminente para la vida.

En la medida en que, como veremos, estos dos primeros motivos del recurso responden a una misma línea argumental, daremos respuesta conjunta a los mismos.

2.- Ambas acusaciones, pública y privada, han interesado la desestimación de estos dos primeros motivos del recurso.

3.- Vista la multiplicidad de reproches contenidos en estos dos primeros motivos, estructuraremos nuestra respuesta tratando de darle una sistematicidad que no apreciamos en el planteamiento del recurso. Así, analizaremos, primero y conjuntamente, la queja por vulneración de la presunción de inocencia y por error valorativo; continuaremos por el reproche de falta de motivación que dice vulneradora de la tutela judicial efectiva; seguiremos por la denuncia de infracción del principio in dubio pro reo; y terminaremos por la queja -solo insinuada- de falta de constancia en los hechos probados de una referencia expresa a la concurrencia de dolo homicida en el incidente del día 28 de agosto de 2023.

4.- Por lo que se refiere, en primer lugar, a la queja de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, el recurrente la vincula, más que a la ausencia de actividad probatoria constitucionalmente obtenida y de sentido inculpativo racionalmente valorada, al error en que, a su juicio, habría incurrido el tribunal a quo al valorar el acervo probatorio aportado al plenario. Una queja que habría tenido mejor encaje en el motivo así previsto en el artículo 790.2 LECR.

Puesto que la línea impugnativa es, por tanto, puramente probatoria, conviene tener presente, como necesario punto de partida, la naturaleza plenamente devolutiva del recurso de apelación contra sentencias condenatorias, saliendo con ello al paso de una sacralización de la intermediación como facultad genuina, intransferible, e incontrolable del órgano de primera instancia que blinde a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior. El tribunal de apelación puede, por ello, valorar si la narración descriptiva contiene apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas; puede apreciar la existencia de errores de valoración evidentes y de importancia, de significación suficiente para modificar el fallo; puede apreciar la falta de valoración de algunas pruebas cuya apreciación conlleve una conclusión probatoria diferente y, en general, puede hacer un análisis crítico de la valoración probatoria. Pero su función no consiste en reevaluar la prueba, sino en revisar críticamente la valoración realizada por el tribunal de instancia, sin que pueda sustituir ésta por la propia, salvo si aprecia en la primera un error basado en parámetros objetivos y no en simples apreciaciones subjetivas sobre el peso o valor de determinadas pruebas. Se trata, en definitiva, como se ha dicho en acertada síntesis, de llevar a cabo un juicio sobre el juicio del tribunal a quo.

El examen, a partir de esas coordenadas, de la explotación probatoria explicitada por el tribunal a quo en su sentencia (concretamente en sus fundamentos jurídicos primero y tercero -nos referimos al primer tercero, pues ese ordinal encabeza también el siguiente fundamento jurídico) evidencia un análisis minucioso de la actividad probatoria practicada, que comienza por el reconocimiento de las dificultades que supone el que en el caso analizado concurren como pruebas principales las declaraciones contradictorias de los propios implicados. No se limita el tribunal a quo a una mera declaración apodíctica de la credibilidad del relato de la denunciante. Por el contrario, hace un análisis pormenorizado de los datos y circunstancias en que sustenta la fiabilidad que otorga a dicho testimonio a partir de los parámetros sugeridos por la Jurisprudencia para valorar la fiabilidad de un testimonio, atendiendo a las notas de credibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia y firmeza en la inculpativa. Y justifica el carácter decisivo que le atribuye en el decaimiento de la presunción de inocencia.

Es importante destacar a este respecto que este triple test no constituye un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio analizado, sino que se trata de un método que solo pretende coadyuvar en la



valoración de su rendimiento probatorio. La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración y puede compensarse con un reforzamiento en otro.

Pues bien, el tribunal *a quo* comienza analizando el testimonio de la denunciante desde la óptica de su credibilidad subjetiva. Y lo hace descartando ánimos vengativos, torticeros o de obtención de beneficios económicos en una valoración que, en este extremo, no es cuestionada en el recurso.

Continúa el tribunal *a quo* constatando la existencia de elementos de corroboración periférica que refuerzan el testimonio inculpatario de la denunciante en relación con los dos incidentes que dan lugar al pronunciamiento condenatorio.

Por lo que se refiere a los hechos del día 7 de agosto de 2023, advierte la existencia de datos objetivos (parte médico de asistencia inicial, informes forenses posteriores e informaciones testificales) que vinculan causal y contextualmente la rotura del diente con la agresión descrita por la denunciante en plenario, en una versión que le merece mayor credibilidad que la que expresó cuando fue asistida en el centro médico, donde informó de un accidente doméstico como causa de la lesión. Discrepancia que para el tribunal *a quo* ha quedado suficientemente explicada como un primer intento de la denunciante de no perjudicar a su pareja, del que se retracta ante la ocurrencia de la segunda y más grave agresión de que fue objeto el día 28 de agosto.

Por lo que se refiere, precisamente, a los hechos del día 28 de agosto, el tribunal de instancia constata que el relato de la denunciante viene corroborado por múltiples datos externos que le otorgan fiabilidad: a) las lesiones apreciadas en la asistencia médica practicada con inmediatez al incidente, perfectamente compatibles con las hasta tres agresiones descritas por aquella; b) el estado emocional que esta presentaba en ese momento inicial; c) la rotura del vestido que llevaba; d) la descripción del lugar de los hechos contenida en la inspección ocular realizada por la policía, que confirman extremos sustanciales del relato de la denunciante y desmiente la versión del acusado sobre la naturaleza del mobiliario allí existente; y e) la confirmación de las amenazas de muerte proferidas por el acusado, que éste exteriorizó ante los testigos que lo retuvieron tras el incidente.

Finalmente, el tribunal *a quo* aprecia también la nota de persistencia incriminatoria de la versión ofrecida por la denunciante, más allá de ciertas matizaciones, excesos verbales y contradicciones de escasa repercusión que la propia sentencia analiza y descarta que tengan entidad suficiente para desvirtuar la credibilidad de la parte sustancial del relato de la denunciante en que se sustenta el pronunciamiento condenatorio.

Ante ese caudal de datos a favor de la fiabilidad del relato ofrecido por la denunciante, ningún potencial desacreditativo cabe otorgar a las objeciones expuestas en el recurso en relación con determinados aspectos con los que el recurrente cuestiona el testimonio de la denunciante. De hecho, el propio el tribunal *a quo* valoró y descartó tales objeciones, así como las contradicciones y excesos verbales advertidos en extremos puntuales de su relato.

Atendido lo anterior, los criterios expuestos por el tribunal de instancia al valorar el acervo probatorio merecen nuestro refrendo. Apreciamos que el tribunal de instancia ha obtenido su convicción de forma legalmente adecuada y respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia. No consideramos que la valoración probatoria efectuada contenga apreciaciones inexactas que conlleven inferencias erróneas. No identificamos errores de valoración de significación suficiente para modificar el fallo. No hay falta de valoración de pruebas practicadas cuya apreciación pudiera conllevar a una conclusión probatoria diferente. No apreciamos tampoco en el *iter* discursivo recorrido por el tribunal *a quo* desde el material probatorio a la convicción de culpabilidad ninguna quiebra lógica, saltos en el vacío o déficit argumental alguno. Concluimos que el acervo probatorio examinado conjuntamente y no sesgadamente (es decir, toda la prueba) es concluyente, y que la sentencia de instancia ha aplicado las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas practicadas en el plenario, dando el razonamiento fáctico y jurídico pertinente. Y sin que la supuesta falta de racionalidad en la valoración, infractora de la tutela judicial efectiva, sea identificable con la personal discrepancia del recurrente que postula su particular valoración de las pruebas en función de su lógico interés.

5.- Como hemos adelantado, el recurrente traslada también su queja por lo que estima ausencia o insuficiencia de motivación fáctica de la sentencia de instancia, vulneradora -a su juicio- del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Como se deduce sin dificultad de lo hasta aquí dicho, el reproche del recurrente carece de justificación, atendida la exhaustividad y minuciosidad de la valoración probatoria que se vierte en la sentencia apelada, de la que ya hemos dado cuenta. Es evidente que la pretendida falta de motivación infractora de la tutela judicial efectiva no es identificable con la personal discrepancia del recurrente que postula su particular valoración de las pruebas en función de su lógico interés.

6.- Igual suerte desestimatoria ha de correr la queja por vulneración del principio *in dubio pro reo*.



Solo si el tribunal ante cuya presencia se practica la prueba ha mostrado una duda o falta de convicción en la decisión perjudicial que adopta, o, en su defecto, cuando es el tribunal de alzada el que considerar que el tribunal de instancia debió dudar, cabrá que prospere una queja con base en dicho principio. Pero lo que no puede hacer el tribunal de apelación es suscitar dudas que no le vienen dadas, de manera que si el tribunal sentenciador no las expresa y si tampoco nosotros las apreciamos, no cabe que entre en juego el referido principio. Eso es lo que acontece en el caso presente, en que la Audiencia ha contado con una prueba susceptible de valoración que ha sido sometida a un juicio explícita y correctamente motivado, tras el cual dicho tribunal ha alcanzado una certeza más allá de cualquier duda razonable, que también nosotros compartimos, por lo que su criterio ha de ser mantenido, no obstante la queja del recurrente.

7.- Invoca también el recurrente su queja por lo que denomina vulneración de su derecho a una investigación exhaustiva, que ha de correr igual suerte desestimatoria. No acertamos a identificar ni la existencia formal del derecho que se dice vulnerado, ni en qué habría consistido tal falta de exhaustividad en la investigación, que el recurrente parece situar de forma muy poco precisa en la ausencia de práctica de diligencias de instrucción y de pruebas en el plenario, respecto de las que no nos consta que tomara la oportuna iniciativa ni formulara la preceptiva protesta ante un eventual rechazo.

8.- Como adelantábamos en el punto 3 de este mismo fundamento jurídico, el recurrente incluye en el motivo segundo de su recurso una velada queja relacionada con falta de constancia en los hechos probados de una referencia expresa a la concurrencia de dolo homicida en el incidente del día 28 de agosto de 2023. Por su íntima relación con el motivo tercero del recurso, daremos respuesta conjunta a aquella queja y a este tercer motivo en el fundamento jurídico siguiente.

9.- Procede por todo ello la desestimación de los dos primeros motivos del recurso.

SEGUNDO.- Motivo tercero del recurso.

1.- Encauzado como infracción de precepto legal por indebida aplicación de los artículos 138.1 y 16 del Código Penal, cuestiona el recurrente en este tercer motivo la calificación jurídica (tentativa de homicidio) por la que opta el tribunal de instancia respecto de los hechos datados el 28 de agosto de 2023.

Su cuestionamiento se extiende en dos líneas argumentales. Por un lado, invocando la falta de acreditación de la concurrencia de un ánimo de matar, distinto y más intenso que la simple intención de lesionar. Por otro, alegando, más allá de aquel elemento intencional, la inexistencia de actos de ejecución inequívocos, idóneos y objetivamente peligrosos para la vida de la denunciante.

2.- Ambas acusaciones se han opuesto a la estimación de este motivo.

3.- Frente a lo pretendido por el recurrente, el tribunal de instancia aprecia la concurrencia en el acusado de un ánimo de causar la muerte de su pareja, ya fuera inicial o sobrevenido en el curso de los incidentes datados aquel 28 de agosto. Un resultado letal que -dice en el fundamento jurídico tercero de su sentencia- "si no se produjo, no fue por la voluntad o desistimiento del acusado en su proceder, sino por encontrarse ante una resistencia tenaz de la víctima en el intento de arrojarla por la barandilla de la terraza a la calle (sólo evitado al agarrarse la denunciante a la mesa que se encontraba en la terraza de la vivienda, a escasos metros de la barandilla, hacia donde trataba de llevarla el acusado), y, posteriormente, por la eficaz introducción por parte de la denunciante de su mano cuando el acusado procedía a anudar la cuerda en su cuello, evitando así que pudiera ejercer la presión necesaria, considerando, además, que por la escasa longitud de la cuerda empleada (unos cuarenta centímetros de extensión), cualquier amplitud de la zona de presión (como introducir la mano o los dedos de la mano entre la cuerda y el cuello) debilitaba la capacidad para ejercer presión eficaz respecto al propósito buscado por el acusado".

El tribunal de instancia infiere ese ánimo homicida a partir de la dinámica comisiva desplegada por el acusado, ejecutando de forma repetida y contumaz sucesivos actos que valora como inequívocos, concluyentes e idóneos para causar la muerte de la denunciante. Actos que fueron inmediatamente posteriores al corte superficial en la espalda que el acusado le causó a la denunciante con unas tijeras y que se concretaron a partir de ese primer momento en los siguientes. Primero, agarrándola fuertemente y arrastrándola hacia la barandilla de la terraza mientras le decía que la iba arrojar a la calle. Segundo, colocándole una cuerda en el cuello y presionando sobre ella en una maniobra dirigida a provocar su asfixia. Y tercero, acompañando sus actos con amenazas contra la vida de la agredida que siguió repitiendo al término del incidente y ante testigos, una vez que la denunciante pudo zafarse y escapar.

Estimamos que el tribunal a quo infiere la concurrencia de aquel animus necandi con perfecta razonabilidad y detallada motivación a partir de los hechos declarados probados. Como es bien sabido (por todas STS 131/2020, de 5 de mayo) el ánimo o intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito de homicidio, pertenece al ámbito interno de la persona y requiere un juicio de inferencia para su fijación



en el proceso penal, operación compleja que, partiendo de datos fácticos demostrados, conduce -a través de las reglas lógicas o de experiencia- a la certeza moral que la resolución judicial necesita. Ese juicio de inferencia obliga -y así lo ha hecho el tribunal a quo en el caso presente- a una indagación cuidadosa de todas las circunstancias del hecho, en cuanto pueden facilitar datos o elementos significativos de la voluntad o intención del sujeto, entre los que suelen tenerse en consideración el arma o medios utilizados, la zona a la que se dirige el ataque, número de golpes, violencia o intensidad de los mismos, condiciones de espacio y tiempo en que se produjo la agresión, circunstancias conexas, las palabras del autor, previas, coetáneas y posteriores a la agresión, móvil del delito y cualesquiera otras que en función de las circunstancias del hecho puedan determinar el alcance de la intención lesiva.

4.- Daremos ahora respuesta a la velada queja que el recurrente desliza en el motivo segundo de su recurso, sobre la que ya dijimos en el fundamento anterior que, por razones sistemáticas, sería objeto de nuestra atención en este momento.

Insinúa el recurrente el defecto en que habría incurrido la sentencia apelada al no hacer expresa mención en los hechos probados a la concurrencia de dolo homicida en el incidente del día 28 de agosto de 2023.

Como es sobradamente sabido, es una exigencia ineludible de toda sentencia la fijación del hecho histórico clara y terminantemente determinado. De ahí, la trascendencia de la precisión que debe tener el relato fáctico conteniendo todos los elementos que lo componen, pues éste constituye la única fuente de la que el órgano sentenciador puede suministrarse información para la posterior construcción de su inferencia normativa y, en lógica correspondencia, la única de la cual las partes, tanto acusadoras como acusadas, pueden servirse para impugnar la sentencia, tanto por error de valoración probatoria como por error de subsunción.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo penal, al tratarse -como ya hemos dicho- de un elemento interno a la mente del sujeto activo, debe ser inferido por el tribunal a partir de datos fácticos que, éstos sí, deben ineludiblemente constar de forma precisa e individualizada en la declaración de hechos probados de la sentencia.

Es técnica habitual en la práctica de los tribunales de Justicia que se haga constar en la propia relación de hechos probados una expresa referencia a la intención o finalidad con que el acusado actuó, inferida a partir de los datos fácticos incorporados al mismo relato de hechos probados. Opción que esta Sala estima preferible, dada la naturaleza de cuestión de hecho que tiene el juicio de inferencia sobre el elemento subjetivo del injusto, tal y como proclama reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 172/2016, de 17 de octubre; 191/2014, de 17 de noviembre; 205/2013, de 5 de diciembre; 88/2013, de 11 de abril; o 167/2002, de 18 de septiembre).

Sin embargo, no tiene tal mención, ni su omisión, una verdadera trascendencia cuando -como aquí acontecen- los hechos probados contienen una exposición lo suficientemente detallada sobre los elementos fácticos de carácter objetivo que se estiman acreditados y a partir de los cuales el tribunal realiza -bien que en la fundamentación fáctica de la sentencia- la inferencia sobre el ánimo con el que actuó el acusado.

Por ello, no apreciamos que la sentencia de instancia incurra en ningún defecto formal al diferir a su fundamentación fáctica tanto la mención expresa del ánimo homicida que atribuye al acusado como la justificación de la inferencia que de tal intencionalidad realiza a partir de los elementos fácticos consignados expresamente -eso sí- en los hechos probados de dicha sentencia. Y tampoco apreciamos -ni siquiera lo invoca el recurrente- que con ello se le haya privado o se haya visto limitado en sus posibilidades de impugnación -ya fuese por error de valoración probatoria o por error de subsunción- de las conclusiones fácticas sobre las que se construye aquella inferencia. De hecho, el propio recurso que analizamos es expresión cumplida de dicha posibilidad de impugnación plena de la sentencia de instancia.

5.- Procede, por ello, la desestimación de este tercer motivo del recurso.

TERCERO.- Cuarto motivo del recurso.

1.- En el último de los motivos de su recurso, encauzado como infracción de precepto legal, impugna el recurrente lo que estima indebida aplicación del artículo 148.4 del Código Penal. Argumenta que no bastaría el vínculo de pareja existente entre el acusado y la denunciante para la aplicación de la agravación específica prevista en dicho precepto, requiriéndose la acreditación de un patrón de sometimiento o dominación machista al que ninguna referencia se hace en los hechos probados de la sentencia apelada.

2.- Tanto la acusación pública como la particular se han opuesto a la estimación del motivo.

3.- El motivo no puede ser estimado.



La propia sentencia apelada opta, respecto de los dos delitos por los que condena (lesiones y tentativa de homicidio), por agravar la responsabilidad tomando en consideración la relación de pareja sentimental que mantenían acusado y la denunciante, al tiempo que descarta la concurrencia de patrones de sometimiento o dominación machista en ambas infracciones.

Es por ello que descarta la aplicación de la agravante prevista en el artículo 22.4 del Código Penal y, atendiendo exclusivamente a la citada relación afectiva, sanciona por la agravante genérica de parentesco del artículo 23 CP en el delito intentado de homicidio, y por el subtipo específico del artículo 148.4 respecto del delito de lesiones. Subtipo agravado éste último que es aplicable en todos los supuestos en que se da esa relación de afectividad o parentesco de hecho, sin que sea requisito del tipo la comprobación concreta de que en relación con un determinado sujeto activo hombre concorra la relación específica de dominación machista. Se castiga, por tanto, por el vínculo; no por la existencia de discriminación de género, que no se aprecia.

Procede, por ello, la desestimación del motivo.

CUARTO.- Costas procesales.

Respecto a las costas causadas en esta alzada, ante la falta de previsión legal en esta materia, las recientes sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2021 y 24 de marzo de 2022 han manifestado que no cabe aplicar por analogía el sistema de vencimiento objetivo que para el recurso de casación establece el artículo 901 LECR, por lo que es necesario acudir a las previsiones generales del artículo 240 del mismo texto. Este precepto habilita la declaración de oficio o la imposición de costas a las partes, con dos matices: uno referente al procesado absuelto y otro relativo a los querellantes, a los que se les impondrán cuando hayan actuado con temeridad o mala fe, por lo que únicamente procederá la condena en costas cuando concurren estas circunstancias.

No rigiendo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, el criterio objetivo del vencimiento en el recurso de apelación y siendo apelante, en el presente caso, el condenado en la primera instancia, en aras a la efectividad de su derecho al recurso contra la sentencia penal condenatoria (arts. 14.5 PIDP y 846 ter LECR) en garantía del principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), deben declararse de oficio las costas procesales devengadas en esta instancia.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

FALLAMOS

1º.- Desestimar el recurso de apelación presentado por la representación procesal del acusado, don Luciano , contra la sentencia dictada en fecha 5 de marzo de 2025 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia en el procedimiento sumario ordinario nº 43/2024.

2º.- Confirmar íntegramente la indicada sentencia, y

3º.- Declarar de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese a todas las partes personadas en esta alzada, y póngase en conocimiento de doña Guillerma en su condición de víctima, por medio de su representación procesal en la causa, tal como disponen los artículos 109 LECrim. y 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación previsto en los artículos 792.4 y 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la Sentencia, y que solicitará ante este Tribunal.

A efectos del cómputo del indicado plazo se hace saber expresamente a las partes que la presente sentencia se notificará exclusivamente a los representantes procesales de las partes, al estimar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (autos de 18/07/2017, queja 20011/17; 22/02/2018, queja 20219/2017; 23/05/2019, queja 20090/2019; 17/10/2019, queja 20241/2019; 11/04/2019, queja 21145/2018; ó 22/10/2020, queja 20407/2020) no se requiere la notificación personal a sus representados.

La difusión del texto de esta resolución a las partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes

Así, por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados de la misma anteriormente reseñados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ